

RADICADO: 05001310302020200005200

Señor (a):

JUEZ VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT-COL.

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 05001310302020200005200
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: GLADYS AMPARO MARÍN MARÍN y RUBY ESPERANZA MARÍN PINO.
LEGITIMACIÓN POR PASIVA: AMPARO OSPINA DE ESCOBAR.
CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO.

1/4

Asunto: Se realizan solicitudes.

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por AMPARO OSPINA DE ESCOBAR, identificada con C.C. # 29.381.251 de Cartago, residente en Medellín-Ant-Col, con todo respeto, solicito se reponga la decisión del 13 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

1. Porque omite que **son también razones para haber recurrido las providencias del 08 y 22 de febrero de 2023** el que la parte demandada haya indicado y demostrado que los actos que el juzgado, sin mayor cuidado, señalaba, en las mencionadas providencias, como no cumplidos o imperfectamente cumplidos, **se encontraban realizados y de forma válida, en los archivos 5, 10, 27, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico** y que lo que deprecó la parte demandada fue que se declararan existentes, válida y regularmente cumplidos, los actos que obran en los archivos 5, 10, 27, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico, que son los ordenados en los numerales 5, 6, 7 y parágrafo primero del art 375 del C.G.P. y que se ordenara continuar con el proceso.
2. Porque si bien es cierto que de la lectura e interpretación del numeral 7 del art 375 del C.G.P. los art del C.G.P. puede concluirse la determinación del legislador de realización de un doble emplazamiento, también lo es que en el expediente existen los mismos, el realizado por la demandada y por el juzgado, concretamente pueden visualizarse en los archivos 10 y 27 del expediente electrónico.
3. Porque de las anteriores circunstancias, es decir, de que en el **archivo 10 del expediente electrónico** obre la prueba de que la parte demandada, en cumplimiento de los 5, 6, 7 y parágrafo primero del art 375 del C.G.P., en el término oportuno demostró, aportando las fotografías pertinentes, la fijación de la valla desde el **23 de noviembre de 2020**, como lo demuestran las mismas fotografías y que realizó la publicación del emplazamiento en periódico de amplia circulación que incluye el contenido de la valla **el 15 de noviembre de 2020**, de que en el **archivo 27 del expediente electrónico** obre la prueba de que juzgado procedió el **25 de agosto de 2021** al emplazamiento de las personas indeterminadas y de que en los **archivos 33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico** obre la prueba de que juzgado, con posterioridad a realizar el **emplazamiento que obra en el archivo 27 y con más de 30 días de publicación de dicho emplazamiento**, procedió a nombrar curador ad litem para las personas indeterminadas, a reconocerle personería jurídica y a notificar el auto admisorio al mismo, con el envío del vínculo del expediente electrónico en el que obra toda la

anterior actuación para su completa contradicción, se concluye, que en lo sustancial, los derechos a la publicidad de los actos, a la defensa y a la contradicción de las personas indeterminadas, con interés en el inmueble objeto de este proceso, se encuentran a salvo, o más que satisfechos, porque han tenido clara y suficiente oportunidad de hacerse parte en el proceso.

4. Porque cuando el juzgado, sin mayor cuidado, en la providencia del **08 de febrero de 2023** dispuso que *“Previo a continuar con el trámite en la causa, se requiere a la demandada para que, en virtud delo contemplado en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P allegue a este despacho el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble en disputa, el cual debió ser expedido dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y, adicionalmente aportará las fotografías de la valla instalada con sujeción a los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P.”* y cuando el juzgado, sin mayor cuidado y sin pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas el 14 y 28 de febrero de 2023 por la parte demandada, en la providencia del **22 de febrero de 2023** dispuso que *“(…) en virtud del ejercicio del control de legalidad prescrito por el artículo 132 del C.G.del P., se encuentra que, existe una irregularidad que demanda la especial atención de esta agencia judicial, esto es, que el curador ad litem que representa los intereses de las personas que se crean con derecho sobre el bien, ya fue nombrado, agotándose únicamente el emplazamiento de 15 días prescrito en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.*

Dicho acto se encuentra irregular, por cuanto, en virtud de la normativa en comento, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previo al nombramiento del auxiliar de la justicia, debía realizarse la inclusión de las fotos de la valla y realizarse el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, por el término de un mes. Por tanto, al no encontrarse publicadas las fotografías de la valla, ni encontrarse agotada la notificación aludida, se ordenarán dichos actos por secretaría.

Una vez vencido el término de emplazamiento, comenzará a correr para el curador nombrado en la causa, el término de 20 días como traslado de la demanda, para que, si a bien lo requiere, conteste nuevamente la demanda y proponga excepciones de mérito.”; le restó valor o anuló a las actuaciones realizadas, de forma válida, por la parte demandada y por el juzgado que obran o están en los archivos 5, 10, 27, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico, con lo que le está dando aplicación, pero de manera incorrecta, a los art 132 y ss del C.G.P. y, se predica que el juzgado, de manera incorrecta, le da aplicación a estas normas, porque:

- 4.1. Los actos existen, se realizaron y son válidos, obran en los archivos **5, 10 y 27 del expediente electrónico** y de estos archivos y de los archivos **33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico**, se concluye que se procedió al emplazamiento en las dos formas ordenadas por el numeral 7 del art 375 del C.G.P. y que posteriormente y con más de 30 días de publicidad de los emplazamientos, se procedió a nombrar, reconocerle personería jurídica y a notificar al curador ad litem del auto admisorio de la demanda para la representación de las personas indeterminadas.
- 4.2. La nulidad es ultima ratio y si el juzgado, sin mayor cuidado, no incluyó el contenido de la valla en la actuación que obra en el archivo 27 del expediente electrónico, la solución no es manifestar que la parte demandada no cumplió con los numerales 5 y 6 del art 375 del C.G.P., ni anular lo demás que ha sido actuado y ordenar rehacerlo, en desmedro de las partes y del proceso, porque como se indica y demuestra, desde el 15 de noviembre de 2020, 23 de noviembre de 2020 y desde 25 de agosto de 2021, las personas indeterminadas con interés en el inmueble con

M.I. N° 01N-5081256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte de Medellín-Ant-Col, **han tenido clara y suficiente oportunidad o posibilidad de hacerse parte en el proceso**, por lo que la omisión del juzgado, de no incluir el contenido de la valla en el emplazamiento que obra en el archivo 27 del expediente electrónico, puede salvarse realizando un tercer emplazamiento, pero no anulando las actuaciones que obran y con las que sustancialmente se han salvado los derechos a la publicidad, a la defensa y a la contradicción de los actos procesalmente cumplidos, de las personas indeterminadas que tengan interés en el inmueble con M.I. N° 01N-5081256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte de Medellín-Ant-Col, quienes desde el 15 y 23 de noviembre de 2020 y desde el 25 de agosto de 2021, están claramente enteradas de que dicho inmueble es objeto de litigio y fueron convocadas o emplazadas para que se hicieran parte en el mismo.

3/4

- 4.3. Porque de acuerdo con lo establecido por los arts 134 y 135 del C.G.P., que establecen la oportunidad y tramite de las nulidades y los requisitos para alegar las nulidades, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, **sólo podrá ser alegada por la persona afectada y sólo beneficiará a quien la haya invocado**, con lo que se descarta la posibilidad de declarar la nulidad de oficio y más, cuando el curador ad litem nombrado y reconocido en este proceso tuvo la oportunidad de alegar que el juzgado no incluyó el contenido de la valla en la actuación que obra en el archivo 27 del expediente electrónico y de invocar la nulidad, pero no lo hizo, muy probablemente, porque ante las actuaciones que obran en los archivos 05, 10 y 27 del expediente electrónico, **fácilmente comprendió que los derechos sustanciales de las personas indeterminadas con interés en el inmueble, se encuentran a salvo** y que la omisión del juzgado en la actuación que obra en el archivo 27 del expediente electrónico es meramente formal, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2020 el contenido de la valla fue publicado en el emplazamiento realizado en periódico de amplia circulación que obra en el archivo 10 del expediente y que la valla fue debidamente fijada, lo que también se constituiría en razones de peso, relacionadas con la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal, para denegar la nulidad, en el evento de que hubiera sido alegada por el curador adlitem, porque **es claro que en este proceso, el derecho sustancial de las personas indeterminadas con interés en el inmueble objeto de litigio, se encuentra cumplido, satisfecho** y que anular la actuación o dejar sin valor la misma porque el juzgado omitió incluir el contenido de la valla en la actuación que efectuó y que obra en el archivo 27 del expediente electrónico, es hacer prevalecer la forma, sobre la sustancia, en total contradicción con lo dispuesto en el art 228 de la C.Pol.
5. Porque el art 321 num 6 del C.G.P. establece como apelable el auto que *“(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* y los autos del 8 y 22 de febrero de 2023, están resolviendo una nulidad, **están declarando la nulidad de las actuaciones que obran en los archivos 05, 10, 27, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente electrónico y ordenando rehacer la actuación, por lo tanto y contrario a lo manifestado en la decisión del 13 de marzo de 2023, son apelables.**

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que, en general, han indicado que los errores no atan al juez, ni a las partes, que las decisiones ilegales, aunque estén ejecutoriadas, no atan al juez ni a las partes, no cobran ejecutoria, como la establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 28 de

NATALIA RESTREPO FERNANDEZ

ABOGADA TITULADA-NIT # 43.267.153-1

1979 MP. Alberto Ospina Botero; en sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; en auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; en sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno; en sentencia del 16 de julio de 2009 M.P. William Namén Vargas radicado 68001-22-13-000-2009-00206-01; en providencia del 12 de abril de 2012 al decidir el expediente T. N° 1100122030002012-00323-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; en sentencia No. 12176 del 19 de septiembre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en sentencia No. 12467 del 26 de septiembre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y con fundamento en la prontitud, cumplimiento, eficacia y eficiencia en la solución de fondo de los asuntos que se someten a la administración de justicia, con respeto, **solicito, se proceda con mayor cuidado y diligencia en este proceso y se modifiquen las decisiones del 8 y 22 de febrero de 2023 y del 13 de marzo de 2023**, haciendo las precisiones necesarias de conformidad con lo normado y con el equilibrio y la igualdad procesal, de la forma señalada en este escrito o de otra forma, pero que se ajuste al ordenamiento jurídico y a lo procesalmente actuado; en subsidio de lo anterior, respetuosamente le solicito reponer su decisión del pasado **13 de marzo de 2023** mediante la cual decide no conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de las **decisiones del 8 y 22 de febrero de 2023**, por ser éste procedente de conformidad con las normas transcritas y, en subsidio de lo anterior, respetuosamente le solicito que se expidan copias de las **providencias del 8 y 22 de febrero de 2023** y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de interponer y tramitar el recurso de queja (art 352 y ss del C.G.P.).

4/4

Siempre con respeto,



NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ.
C.C. N° 43.267.153 de Medellín-Ant-Col.
T.P. 140.851 del C.S de la J.